

DECRETO 180/1993, de 29 de julio, regulador de las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo no urbanizable.

El artículo 16 de la Ley del Suelo establece un doble orden de prescripciones relativas al uso del suelo no urbanizable: el régimen general, que afecta a las construcciones agropecuarias y a las vinculadas a las obras públicas, y un régimen especial (con autorización previa de las Comisiones Provinciales de Urbanismo), para las viviendas familiares, así como para las instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural.

Además de estos supuestos tipificados, hay que constatar la existencia de modalidades de uso del suelo que aparecen normalmente vinculadas al suelo no urbanizable, sin que la falta de referencia legal justifique su prohibición.

Entre ellas, las instalaciones denominadas, «vertederos de chatarra», «cementeros de vehículos usados», o más genéricamente «depósitos al aire libre», constituyen un ejemplo típico de actividades de vecindad ingrata y con un impacto inevitablemente negativo sobre el paisaje; sin embargo, en nuestro contexto socioeconómico, resultan a menudo imprescindibles.

Es necesario, por tanto, encontrar un marco legal a estas situaciones, a fin de conseguir una reducción en sus efectos nocivos.

En principio estas instalaciones pueden ser objeto del régimen especial para el Suelo No Urbanizable, toda vez que la condición de «interés social» no debe limitarse a sectores determinados, sino que ampara, potencialmente, a cualquier actividad que cubra necesidades reales de la sociedad.

Respecto a su ubicación en el suelo no urbanizable, está justificado por tratarse de una actividad molesta cuyo emplazamiento en suelo residencial no resulta adecuado. Su ubicación en suelo industrial, resultaría a todas luces preferible, sin embargo en algunos supuestos no será viable.

Por lo que respecta al deterioro que causan en el medio rural, hay que precisar que al no requerir construcciones permanentes, la reversibilidad de la actuación resulta mucho más factible que en otro tipo de actividades, que si precisan edificaciones.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.º- Finalidad. El presente Decreto tiene por finalidad la regulación, con carácter excepcional, de la ubicación de instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo no urbanizable.

Art. 2.º- Emplazamiento. 1. El emplazamiento que se considera preferente es el suelo urbano calificado como industrial o asimilable, con el fin de evitar tanto la proximidad a las áreas residenciales como el deterioro del medio ambiente.

2. Excepcionalmente, la ausencia o inadecuación de suelo urbano industrial puede justificar la ubicación de estas instalaciones

en suelo no urbanizable siempre que se observen las prescripciones de este Decreto.

Art. 3.º- Autorizaciones. Las autorizaciones para este uso del suelo se concederán por las Comisiones Provinciales de Urbanismo mediante el procedimiento establecido en el art. 16.3.2.ª del R.D. Legislativo 1/1992 de 26 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y con sujeción a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 4.º- Prohibiciones. 1. Se prohíben las instalaciones de almacenamiento de chatarra en suelo no urbanizable al que sea de aplicación cualquier tipo de régimen de protección especial.

2. Queda prohibida también su ubicación en zonas visibles desde las carreteras de la Red de Interés General del Estado, y desde las de la Red Regional Básica.

3. Así mismo se prohíben las localizaciones en las salidas principales de los núcleos de población, con independencia de la titularidad de la carretera afectada por esta prohibición.

Art. 5.º- Condiciones. 1. Entre los elementos para valorar la adecuación de un emplazamiento, las Comisiones Provinciales de Urbanismo tendrán en cuenta al menos los siguientes:

a) El impacto visual y paisajístico, asegurando que los depósitos no se sitúen en lugares prominentes o muy transitados.

b) Las condiciones topográficas, favoreciéndose situaciones de vaguada o declive, frente a otras en posición elevada o línea de horizonte. No obstante, se impedirá su ubicación en los fondos de valles, lechos de arroyos estacionales, o en la proximidad inmediata de cauces de agua susceptibles de sufrir desbordamientos.

c) La vegetación existente, de manera que se favorezcan aquellas situaciones de ocultación al menos parcial al amparo de masas arbóreas.

d) La cercanía a edificaciones residenciales, que se considerará siempre un factor de localización indeseable.

2. En el acuerdo de aprobación, las Comisiones Provinciales de Urbanismo impondrán las condiciones específicas derivadas de las características concretas de cada emplazamiento, al objeto de aminorar los impactos negativos previsibles.

3. En todo caso, la autorización impondrá el cerramiento de la parcela que se asemejará a los tradicionales de la zona, o bien, cuando las condiciones naturales lo permitan, será diáfano y oculto tras una pantalla vegetal.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de sus Servicios Territoriales elaborará, en el plazo de un año, un inventario de las instalaciones de los depósitos de chatarra en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el que se detallarán sus características y situación administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Cuando existan Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ambito Provincial que regulen la materia se aplicarán supletoriamente.

Segunda.- Se faculta a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.

Tercera.- La entrada en vigor de la presente disposición se producirá transcurridos 20 días desde su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 29 de julio de 1993.

El Presidente de la Junta de Castilla y León en funciones,

P.A.

(Decreto 167/1993 de 22 de julio),

Fdo.: CESAR HUIDOBRO DIEZ

El Consejero de Medio Ambiente, y Ordenación del Territorio,

Fdo.: FRANCISCO JAMBRINA SASTRE